



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-007-2020-00138-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 7 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ.
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

Bogotá, D.C., 05 de agosto del 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ**, en contra de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**-en adelante **CREMIL** y la **vinculada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**- en adelante-**DIAN**. Mediante esta acción, pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

1. HECHOS

El señor **JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ** devenga asignación de retiro reconocida por **CREMIL**. Denuncia que a consecuencia del impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, los descuentos a su mesada pensional han afectado sus derechos al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana.

El actor informa que, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 568 de 2020, devengaba una mesada pensional de \$ 10,617,469 pesos moneda corriente, suma a la que se le hacían los descuentos de ley y otras deducciones, recibiendo un valor neto de \$ 10,048,447. Agrega que, en vigencia del mentado Decreto, su mesada pensional se redujo a la suma neta de \$8,725,827 pesos, debido a una deducción adicional de \$1,322,620 por concepto de impuesto solidario. Situación que le ha impedido solventar sus gastos mensuales

Que su asignación de retiro por valor de \$ 10,048,447 presenta un déficit de \$21,138,886. Resalta que en concepto del Ministerio de Protección social las asignaciones de retiros no pueden ser consideradas como Pensión de Jubilación por lo tanto no es dable la aplicación del Decreto 568 de 2020. Y que como aplicación de esta medida se están afectando no solo sus derechos sino también los de su núcleo familiar que se encuentra conformado por su esposa y dos hijas.

2. PRETENSIONES

El demandante pretende que se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** inaplicar el Decreto Legislativo 568 de 2020 y en consecuencia no realizar descuento alguno de su asignación de retiro en el periodo allí previsto o en consecuencia suspenderlo de inmediato.

3. CONTESTACIONES

3.1. CREMIL

La entidad hace un recuento de los Decretos expedidos con ocasión al Estado de Emergencia decretado en el país. Resalta que con el Decreto 568 de 2020 se creó un impuesto solidario, el cual legalmente está obligado a descontar al momento de pagar las correspondientes mesadas pensionales, honorarios o salarios, por ser un agente retenedor de conformidad con el art. 368 del Estatuto Tributario. Enfatiza que de no hacerlo incurriría en sanciones. Finaliza solicitando negar el amparo invocado por el actor por considerar improcedente la acción.

3.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Afirma la entidad que la protección constitucional solicitada por el señor JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ, debe ser negada por dos razones: una, por la inexistencia de vulneración de los derechos invocados por el actor y dos por el principio constitucional de solidaridad.

En relación con la primera razón, sostiene la inexistencia de afectación al mínimo vital dado que del análisis de la declaración del impuesto a la renta y complementarios del año 2018 y la información exógena correspondiente al mismo año, se evidencia la existencia de ingresos por rentas de trabajo, pensiones, capital, ingresos no laborales y ganancias ocasionales por valor de \$. 130,676,000, registra ingresos laborales con una renta líquida de \$ 93,478,000 y un patrimonio líquido de \$394,455,000. De lo anterior se puede inferir que entre sus ingresos y su patrimonio líquido puede cubrir sus obligaciones y su carga tributaria.

En lo referido a la segunda razón, sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política, dentro de las obligaciones de las personas y los ciudadanos se encuentra la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad. Por tanto, alude que el actor tiene el deber constitucional de contribuir, en la medida de sus capacidades, a financiar los gastos estatales debido a la situación de emergencia sanitaria y económica con ocasión del Covid-19.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho determinar:

- i) Si la acción de tutela es procedente para inaplicar el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, dada la presunta vulneración al mínimo vital alegado por el actor.*
- ii) Si el impuesto solidario establecido por el Decreto 568 de 2020, afecta de manera cierta, grave y actual los derechos al mínimo vital, a la pensión, a la igualdad, debido proceso del actor que ameriten la inaplicación del tributo en su caso particular.*

5. CONSIDERACIONES

5.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo del derecho al mínimo vital.

La acción de tutela es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se

evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido². En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible³. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁴.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario. En este sentido, dicha Corporación enunció algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional como “i) el estado de salud del solicitante; ii) la edad del peticionario; iii) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; iv) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y v) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”⁵.

En este sentido el Despacho resolverá si la presente acción es procedente como mecanismo transitorio en razón a las circunstancias económicas del accionante, para lo cual se hará el análisis del promedio de ingresos frente a los gastos.

5.2. Alcance de la protección al mínimo Vital y móvil como concepto cualitativo o multidimensional

El artículo 53 de la Constitución Política estableció como pilar fundamental del derecho laboral la “remuneración mínima vital y móvil”. Ha sido interpretado por la Corte Constitucional⁶ como un derecho derivado de los principios de dignidad humana, solidaridad y Estado Social de derecho, que consagra una remuneración necesaria

1 Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

2 Corte Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

4 Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

5 Corte Constitucional. Sentencia T.426 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 1999. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernandez Galindo. Referencia: Expediente D-2368.

para la subsistencia de las personas y que corresponde a los reajustes periódicos, de acuerdo con el aumento del costo de vida.

Inicialmente la jurisprudencia consideró el mínimo vital y móvil como un derecho fundamental innominado, originado a partir de un análisis sistemático de la Constitución⁷. Posteriormente, fue definido como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales⁸. Actualmente, es catalogado como un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana, constituido por la porción de los ingresos del trabajador o pensionado destinada a la financiación de sus necesidades básicas como salud, alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios y recreación. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en cuanto valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁹.

Tal jurisprudencia ha considerado que el alcance del mínimo vital y móvil no debe limitarse a un análisis meramente cuantitativo, sino que requiere calificaciones materiales y cualitativas, según el caso concreto. Para el Tribunal Constitucional, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que no necesariamente está constituido por el salario mínimo mensual legalmente establecido, depende del estatus socioeconómico de la persona y exige del juez constitucional la evaluación de las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas¹⁰.

En el caso específico de los pensionados, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto e injustificado de la pensión. Tratándose de la reducción del monto de la pensión o el pago incompleto de la misma, la Corte Constitucional ha advertido la vulneración del mínimo vital cuando: (i) la mesada afectada es el ingreso exclusivo del pensionado o, de existir otros ingresos adicionales, estos son insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave¹¹.

En conclusión, conforme al precedente constitucional, el mínimo vital y móvil se erige en un derecho de carácter móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona. Es una herramienta de movilidad social, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda. En materia pensional, resulta vulnerado no sólo por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, cuando este es injustificado y afecta de manera grave e inminente al pensionado.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. En esta sentencia la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia éste se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. En esta oportunidad, la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

9 Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

10 Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2017. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes

5.3. El impuesto solidario: su fundamento, alcance y finalidad. El principio de solidaridad como deber ciudadano.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 568 de 2020, mediante el cual creó el impuesto solidario con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante el Decreto 417 de 2020, en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 constitucional.

Este impuesto fue establecido ante la insuficiencia de los recursos para atender la calamidad pública ocasionada por la Pandemia Covid-19 y con la finalidad de financiar los proyectos estatales en el marco de la crisis económica, social y de salud. Tal pandemia, en palabras del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional, **“constituye una situación sin precedentes que se ha convertido en una crisis económica y financiera mundial”**, que **contraerá las economías en el 2020 y que, por tanto, exige de los Estados miembros “la adopción de medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica”**¹².

El fundamento de la expedición del Decreto que estableció este impuesto fue el principio de solidaridad. Según la Corte Constitucional este principio cobra una dimensión trascendental y concreta **“cuando se presentan fenómenos naturales que afectan la vivienda, la vida, la salud y otros derechos, que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie, entre otros aspectos. Por tal razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de bien jurídico”**¹³. En efecto, la solidaridad, como fundamento de la organización política, se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, **“de intervenir a favor de los desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos”**¹⁴. Al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible el disfrute de iguales libertades para todos, como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas.

En tal virtud, el Decreto 568 de 2020 creó el impuesto solidario por Covid-19 buscando que un grupo poblacional que tuviera capacidad económica, asumiera de forma excepcional, una carga solidaria con el fin de colaborar con los efectos sociales y económicos generados por la pandemia. Conforme a este Decreto

“A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020” (Subraya y negrita de nosotros)

12 Declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional. Ver motivación del Decreto 568 de 2020.

13 Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Referencia: Expedientes T-4.123.494, T-4.140.915 y T-4.140.961

14 Corte Constitucional. Sentencia T-092 2015.

Esta disposición normativa estableció como sujeto pasivo, entre otros, a “los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más”. Actualmente, la Corte Constitucional está estudiando la constitucionalidad del Decreto en comento; sin embargo, a la fecha no se ha emitido decisión de fondo, razón por la cual esta normatividad se encuentra vigente.

Debe advertirse que la competencia de este Juzgado se limita a estudiar si en el caso en concreto resulta necesaria la inaplicación del impuesto establecido por el Decreto 568 de 2020, conforme a lo señalado por el artículo 4 constitucional, por presuntamente afectar los derechos fundamentales del tutelante. Por tanto, no corresponde a esta instancia, el estudio en abstracto de la constitucionalidad de la norma, competencia que reside exclusivamente en la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241, numeral 7 de la Carta Política.

6 DEL CASO CONCRETO

6.1. Inexistencia de violación al mínimo vital y móvil, igualdad, seguridad social y dignidad humana del actor

En este caso, la censura realizada por el accionante se centra en reprochar la aplicación del impuesto solidario en su caso particular dado que, en su sentir, ha afectado el mínimo vital de su núcleo familiar. Esto por cuanto los gastos mensuales que debe sufragar superan el valor neto percibido por concepto de su mesada pensional y sus ingresos adicionales, estos últimos los ha dejado de percibir por cuenta de inicio de sus estudios doctorales.

Con ocasión a la entrada en vigor del impuesto solidario, el actor en las mesadas de mayo y junio ha percibido lo siguiente¹⁵:

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			4.411.174
	*Partidas Computables			6.765.109
	**Base Liquidacion			11.176.283
	***% de Liquidacion			95
001	001	01062020	30062020	10.617.469
TOTAL DEVENGADO				10.617.469

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202006	202006	106.175
110	DTOSERMEDIC4%	202006	202006	424.699
115	DTODECRETO568/2020	202006	202006	1.322.620
323	DEMIL	201805	202106	38.148
TOTAL DEDUCCION				1.891.642
NETO				8.725.827

El actor afirma que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$ 25,702,861 y que, con ocasión del impuesto solidario la situación de su mínimo vital se ha visto gravemente afectado dado que mensualmente le hace falta un valor de \$21.138,886 para satisfacer sus necesidades básicas. Con el escrito de tutela el demandante hace la siguiente relación de gastos fijos mensuales:

¹⁵ Anexo Escrito de tutela paginas 1-2

Gastos acreditados con soportes físicos	
Administración de vivienda (anexo-2)	\$909.000
Matricula University Technology Of Sidney \$14.825.51 dólares australianos dividido en 6 meses = \$2.470,91 x \$2.531 pesos = \$6.253.894 (anexo-3)	\$6.253.894
Alojamiento residencias universitarias Universidad en Sidney \$7.231 dólares australianos dividido en 6 meses=\$1.205 x \$2.531 pesos=\$3.050.276 (anexo-4)	\$3.050.276
Universidad de Los Andes Total \$ 17'968.000 divido en 6 Meses (anexo-5)	\$2.994.667
Mesada mensual para comidas y gastos de trabajos y talleres (anexo-6)	\$600.000
Servicio de Gas (anexo-7)	\$13.470
Servicio de Luz (anexo-8)	\$95.810
Servicio de Agua 293.000 dividido en dos meses (anexo-9)	\$146.500
Servicio de TV (anexo-10)	\$111.900
Servicios de Internet (anexo-11)	\$102.420
Tarjetas de crédito Visa y Master aproximado (anexo-12)	\$2.404.176
Impuestos vehículos 1 \$3'996.000 mas impuesto vehículo 2 \$1'527.000= 5'523.000, dividido en 12 (anexo-13)	\$460.250
Impuesto Apto 1 \$4'358.000 mas impuesto Apto 2 \$1'442.000 = \$5'800.000 dividido en 12 (anexo-14)	\$483.333
Pago crédito de vivienda 1 BBVA (anexo-15)	\$2.093.345
Pago crédito de vivienda 2 Banco Popular (anexo-16)	\$1.301.236
Pago crédito de consumo BBVA (anexo-17)	\$1.473.165
Empleada domestica salario 8 días al mes y prestaciones (anexo-18)	\$484.000
<u>TOTAL PARCIAL</u>	<u>\$25.702.861</u>

Verificada la relación de gastos mensuales del actor, este Despacho debe efectuar las siguientes advertencias:

- i) Frente a los conceptos de "Pago de vivienda 2 Banco Popular, Impuesto apartamento 2 y Pago tarjeta MasterCard y Visa" no se aportó prueba de dichos gastos, por tanto, el Despacho no podrá tenerlos en cuenta. De los servicios públicos, aunque no se encuentran los soportes en los anexos se tendrán en cuenta por su característica de necesarios.

- ii) *Es importante aclarar que los valores certificados por seguro de vehículo y impuestos, tal como lo indicó el actor, fueron divididos en una doceava parte con la finalidad de calcular los egresos mensuales del demandante teniendo en cuenta que tales gastos deben ser cancelados una vez al año.*

*Conforme al estudio de los egresos mensuales del actor, debidamente soportados en la prueba por él allegada, esta juzgadora encuentra que en promedio sus gastos ascienden a la suma de **\$ 19,719,708**. Si se tiene en cuenta que, para este mes, al tutelante le fue cancelada por concepto de asignación de retiro la suma de **\$8,725,827 M/CTE**, es forzado concluir que los ingresos mensuales percibidos por pensión resultan ser insuficientes para sufragar sus gastos ordinarios.*

Sin embargo, según la información remitida por la DIAN en la declaración de renta del año 2018¹⁶, rendida en agosto de 2019, el actor cuenta “con una renta líquida año fiscal de \$ 130,676,000, registra ingresos laborales con una renta líquida de \$93,478,000 Y UNA RESTA DE CAPITAL con renta fija de 3,909,000, también registra un patrimonio bruto de \$458,065,000, deudas por un valor de \$63,610,000 para un TOTAL DE PATRIMONIO LIQUIDO de \$394,455,000y un total por saldo a favor en su declaración de \$4,739,000”. Estas sumas permiten establecer que no solo recibe ingresos por pensión, sino que tiene otros ingresos que le ayudan a cubrir sus necesidades básicas, y que no fueron informadas en su demanda.

El accionante no reporta en su tutela si las personas que conformar su núcleo familiar aportan para los gastos mensuales de su hogar, situación que impide tener certeza de cuáles son los ingresos del núcleo familiar. El señor MONSALVE se limita a informar que laboraba como docente de la Universidad Javeriana hasta final de año de 2019, pero no allega la respectiva prueba.

*Como ya se dijo, el demandante precisa que su gasto promedio mensual asciende a la suma de **\$ 25.802.761 pesos** y recibe un valor de **\$ 10.048.447 de pesos** por su asignación de retiro, sin efectuar el descuento del impuesto del decreto 568 de 2020. La diferencia entre lo que percibe frente a sus gastos es de **\$15.757.314**. Esta suma, hace evidente que existen otros ingresos, además de su asignación de retiro, para poder sufragar los gastos relacionados, que como él lo precisa tienen carácter permanente; entradas que están registradas en su declaración de renta.*

De acuerdo a las sentencias citadas, en el caso de los pensionados, el mínimo vital resulta vulnerado si se presenta una reducción injustificada del monto de la pensión, si es su ingreso exclusivo o, en caso de tener otros ingresos adicionales, esta deducción impide la cobertura de sus necesidades básicas. Con fundamento en estas reglas, las pretensiones del demandante no están llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La primera, porque la asignación de retiro no es ingreso exclusivo del pensionado. El señor MONSALVE HERNANDEZ no cumplió con la carga probatoria que permita al Despacho establecer con certeza cuáles son los ingresos con que cuenta el núcleo familiar para cubrir sus necesidades básicas. Por el contrario, omitió información relevante sobre sus ingresos.

*A partir de la relación de gastos que hace, se presenta un déficit de **\$21.138,886 pesos** mensuales o de acuerdo con lo determinado por el Despacho, un faltante de **\$15.757.314 pesos**. La diferencia permite inferir que, la familia cuenta con otros ingresos diferentes a la asignación de retiro, y que él no es único que aporta*

¹⁶ Página 6 archivo pdf contestación DIAN

económicamente en su hogar. Deducción que se corrobora con la prueba allegada por la accionada.

Adicionalmente se advierte que las obligaciones que reporta son anteriores a la implementación del Decreto 568 de 2020. Estos gastos fijos no registran mora que pruebe que la contribución del impuesto solidario ha causado el perjuicio señalado por el tutelante.

En gracia de discusión, aún en el evento de que fuera el único aportante, la afectación de su mínimo vital no podría imputarse al estado sino a la falta de planificación de su presupuesto, que le arroja mensualmente un déficit superior al doble de lo que devenga.

La segunda razón por la que se deben negar las pretensiones está determinada por el requisito exigido por la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela. La deducción del monto pensional debe derivarse de un hecho injustificado. Circunstancia que en este caso no se acredita porque el impuesto solidario cuya inaplicación se reclama está justificado entre otras en el principio de solidaridad.

Resulta imperioso destacar que el principio de solidaridad es fundante de nuestro estado social de derecho, y como valor humano, impone a todo sujeto, por el hecho de vivir en este territorio o pertenecer al conglomerado social, una carga que puede llegar a limitar sus derechos propios, en aras de ayudar a preservar bienes jurídicos de los menos favorecidos y colaborar con la preservación del orden económico y social del país, como sucede en este caso.

Ante el impacto que ha causado la pandemia COVID 19, nos debe albergar el sentimiento de contribuir y concurrir a la asistencia mutua. El conducto regular es la financiación de los proyectos y programas estatales, dirigidos a proteger los derechos fundamentales a la vida digna y la salud de las personas. No es pues, una medida caprichosa, sino una necesidad imperiosa que, en virtud del mentado principio, recae sobre un grupo poblacional privilegiado que cuenta con ingresos que permiten asumir esta carga excepcional.

Así las cosas, desvirtuada las condiciones económicas especiales que pudieran hacer procedente esta acción, corresponde recordar que según lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, al impuesto solidario por el COVID 19 le son aplicables las disposiciones del impuesto sobre la renta que le sean compatibles, y en consecuencia cuando se practiquen retenciones en la fuente en exceso o de lo no debido, debe procederse de conformidad con el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016. Y frente a los actos administrativos que se lleguen a expedir procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, en lo que respecta a la afectación del derecho a la igualdad en el caso particular del actor, este Despacho no advierte violación alguna dado que esta medida está siendo aplicada a todos los pensionados del país que, como sujetos pasivos del impuesto, devengan una mesada igual o superior a \$10'000.000 M/CTE. Por el contrario, inaplicar el Decreto 568 de 2020, como lo solicita el actor, sin demostrar la afectación de derechos fundamentales, sí resultaría en una violación flagrante al derecho a la igualdad.

Tampoco se advierte violación del derecho a la seguridad social, por cuanto CREMIL, manifiesta garantizar todos los servicios de salud y bienestar que requiera el actor y su familia, e insta al accionante a formular queja en caso de que su prestación de servicios de salud no sean de efectivo cumplimiento.

En consecuencia, descartada la violación del mínimo vital, la tutela se torna improcedente por cuanto las reclamaciones de exoneración y reembolso del tributo son competencia del Juez Tributario.

Dado que en el presente caso no se evidencia violación a derecho fundamental alguno, este Juzgado denegará el amparo solicitado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y dignidad humana, deprecados por el señor **JORGE IVAN MONSALVE HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ